

## LEY L Nº 5086

**Artículo 1º - Objeto.** Se establece un Régimen de Licencia Especial con goce de haberes para agentes públicos del género femenino, que se desempeñan en el ámbito del sector público provincial (Artículo 2º de la ley provincial H Nº 3186) y que sean víctimas de hechos de violencia de género.

**Artículo 2º - Definición.** A los efectos de la presente se entiende por violencia de género a toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte la vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial de la mujer, como así también su seguridad personal, quedando comprendidas en la presente definición las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

Se considera violencia indirecta a los efectos de la presente, toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón, conforme lo dispone la ley provincial D Nº 4650.

**Artículo 3º - Procedimiento.** En los casos en que la trabajadora sea víctima de violencia de género y por tal motivo deba ausentarse de su puesto de trabajo, su inasistencia sea total o parcial, se considera justificada.

La licencia entra en vigencia con la mera invocación ante la autoridad que corresponda, debiendo en un plazo no mayor a 48 horas acompañar por sí o a través de terceros:

- Certificado que acredite la radicación de la denuncia ante autoridad competente de los hechos acaecidos enmarcados en lo dispuesto por la ley provincial D Nº 4650.
- Certificación emitida por profesionales de servicios de atención públicos y de asistencia a las víctimas de violencia de género, en el que debe constar el lapso por el cual hará uso de la licencia.

**Artículo 4º - Duración de la licencia.** La licencia por violencia de género es acumulable y no debe superar los ciento ochenta (180) días por año, pudiendo ser ampliada de acuerdo a la evaluación que realicen los profesionales de los servicios de asistencia a las víctimas de violencia de género en forma conjunta con los del Sistema de Junta Médica Provincial.

**Artículo 5º - Deber de confidencialidad.** Las autoridades y quienes intervengan en el procedimiento deben guardar deber de confiabilidad. Omitido el mismo se debe instruir sumario por incumplimiento grave.

**Artículo 6º - De los agrupamientos y estatutos del personal.** Los diferentes agrupamientos o estatutos del personal encuadrados en el Artículo 1º de la presente, deben adecuar su normativa interna para dar efectivo cumplimiento al derecho consagrado por la presente.

**Artículo 7º - Autoridad de Aplicación.** La Autoridad de Aplicación de la presente es ejercida por los titulares de los poderes del Estado, organismos de control, entes autárquicos, entes descentralizados, empresas del Estado y los titulares de sociedades con participación accionaria estatal mayoritaria.

**Artículo 8º - Adhesión.** Se invita a los municipios a adherir a la presente.

**Artículo 9º - Reglamentación.** La presente debe ser reglamentada.